

CONSTANCIA SECRETARIAL: El demandado se notificó por conducta concluyente.

El término de las excepciones de mérito corrió así:

3,4,5,8,9 de marzo de 2021.

Sírvase Proveer.

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria.

Rad. 63001311000220200032600
Inter. 560



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia Q., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Se procede dentro del presente proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por la señora LUZ MERY SANCHEZ SANCHEZ, en contra del señor MAURICIO CASTAÑO CADAVID, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, a convocar a las partes para la celebración de la audiencia pública, la cual se llevará a efecto el día **treinta (30), del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve de la mañana (9:00A.M.)**, siendo esta fecha la más próxima posible de la agenda del despacho.

Así mismo se cita a la demandante LUZ MERY SANCHEZ SANCHEZ y al señor MAURICIO CASTAÑO CADAVID, para que concurren personalmente, por el intermedio del uso de las tecnologías, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, a esta audiencia con el fin de rendir interrogatorio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

En consideración a lo preceptuado en el párrafo único del artículo citado, como quiera que es posible en la audiencia inicial, llevar a cabo las pruebas solicitadas por las partes y proferir sentencia conforme a lo preceptuado en el artículo 373 del C.G.P., se procede al decreto de dichas pruebas así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Ténganse como prueba los documentos aportados con el libelo de la demanda y déseles el valor probatorio que la ley consagra para las mismas. (folios No. 7 al 56).

TESTIMONIALES:

No hay lugar a decretar, toda vez que la parte demandante no lo solicito.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda y déseles el valor probatorio que la ley consagra para las mismas. (folios No. 10 al 26).

TESTIMONIALES:

Se ordena escuchar en declaración a los señores:

JAVIER CADAVID OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.463.550.

ANA JULIA CADAVID OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.890.629.

GLORIA INES FRANCO ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.032.664.

JOSE DONEY TORRES LADINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.000.536.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

No hay lugar a decretar pruebas, toda vez que no fueron solicitadas por las partes.

De otra parte, se les entera a los sujetos procesales que de conformidad al Decreto 806 de 2020, que privilegia el uso de las tecnologías, la diligencia programada se realizará a través de la plataforma "MICROSOFT TEAMS" o "LIFESIZE", por lo que se les recomienda descargar estas aplicaciones en sus computadores o celulares, previo la fecha indicada, para evitar contratiempos al momento de unirse a la reunión y actualizar los correos para efectos de notificación.

Igualmente, se requiere a las partes, para que mínimo con cinco (5) días de antelación a la audiencia, informen los canales digitales a través de los cuales deben ser notificados testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado a la audiencia, toda vez que se practicaran todas las pruebas decretadas.

Se previene a las partes acerca de las consecuencias y sanciones que acarrea la inasistencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4º. Del Código General del Proceso.

De este auto, se insertará copia al estado en el cual se notifica, a efectos de una mayor información de las partes.

Una vez sea agendada esta audiencia, se les remitirá el link a las partes.

Notifíquese

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bbc66c22ca23a276203c0e9ab6bb2916ad85ccfdf99a7dea9522dc50b6acab0

Documento generado en 13/03/2021 12:11:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**